

PROPOSICION MODIFICATORIA AL ARTICULO 14 DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Modifíquese el numeral del artículo 14 del proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.
2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.
3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.
4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.
5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, **su financiación se llevará a cabo la suma adicional a cargo de la aseguradora.**
6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.
7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que los afiliados beneficiarios del presente numeral rediman su bono a la edad establecida para acceder a la Pensión Integral de Vejez.
8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiéndose que la prestación es

única e integral. En todo caso, en desarrollo de la libertad de escogencia, los afiliados que habiendo cumplido el requisito de semanas, hayan realizado además aportes al componente de ahorro individual del pilar contributivo, podrán optar por postergar el reconocimiento de la prestación complementaria con esos recursos, con el fin de obtener una mejor prestación económica.

Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se corrige una inconsistencia que se presentaba con el artículo 19 del proyecto de ley de 293 de 2023, que generaba confusión sobre cuáles recursos financiarían las pensiones de invalidez y de sobrevivencia y cuáles la pensión de vejez.

Dado que en el modelo propuesto en el artículo 19 las pensiones de invalidez y sobrevivencia son temporales y una vez el beneficiario alcance los requisitos para la pensión de vejez, la pensión que recibirá será la de vejez, es necesario separar la financiación de estas dos pensiones, estableciendo con claridad que los recursos de aportes sean destinados exclusivamente a la financiación de la prestación de vejez.

Se propone adicionalmente que quienes cumplan los requisitos de pensión y tengan ahorro en el componente de ahorro individual puedan optar por mantener sus ahorros en su cuenta individual para financiar más adelante un mejor complemento pensional.

Como está previsto actualmente, una persona que tenga ahorro en el componente de ahorro individual tiene inexorablemente que sacar su ahorro para pensionarse, en lugar de beneficiarse de los rendimientos que genera su ahorro en el tiempo.

Esta medida resultará especialmente beneficiosa para las mujeres que realicen ahorros, dado que son más longevas que los hombres, al postergar el momento en que usen ese ahorro puedan mejorar su mesada pensional en una etapa posterior, y beneficiarse de los rendimientos generados por su ahorro por más tiempo.